



**Jueza Ponente:** Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 27 de marzo de 2013, las 14:33.- **Vistos.-** De conformidad con el Art. 432 de la Constitución de la República, y con el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, esta Sala de Admisión conformada por los Jueces Constitucionales, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Fabián Marcelo Jaramillo Villa, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0120-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección** presentada el 25 de octubre de 2012, por el abogado Jaime Patricio Núñez Moreno, en calidad de procurador judicial de la compañía estadounidense Codorus Acceptance Corporation (antes Johnson Controls Financial Service Corporation), por los derechos que representa, y en ejercicio de la acción consagrada en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia emanada de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 24 de septiembre de 2012 y notificada el 26 de septiembre de 2012, causa No. 631-2011. **Término para accionar.-** La presente acción, interpuesta contra la última decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El demandante aduce vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso, comprendidos en los Arts. 82 y 76 numeral 7 letras a, b, c y d, de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** 1) El 7 de enero de 2009, La compañía Polebrook Internacional Inc. demanda a la compañía “*Johnson Controls Financial Corporation, antes conocida como Codorus Acceptance Corporation –en adelante, “Codorus” y otra; “...la ineficacia, por inexistencia, y la consiguiente inoponibilidad frente a terceros y frente a Polebrook, del pacto de reserva de dominio y la cesión de derechos que constan (...) en las cláusulas segunda y octava del Contrato con Reserva de Dominio y Cesión de Derechos y Acciones...”*”; tramitada en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, causa No. 0002-2009; se emite la sentencia el 14 de mayo de 2011 y “...se declara sin lugar la demanda...”. En cuadernillo de segunda instancia (fs. 19), el 24 de septiembre de 2012, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, mediante sentencia “...revoca el fallo de primera

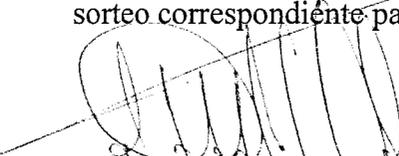
*instancia y declara con lugar la demanda...*". A fs. 23, consta una certificación de secretaría de fecha 24 de septiembre de 2012, en que se ha dado lectura a la sentencia, y providencia de notificación de fecha 26 de septiembre de 2012, que en parte dice: "No se notifica a NUÑEZ MORENO JAIME PLDQR JOHNSON CONTROLS FINANCIAL CORPORATION, por no haber señalado casilla."; y, a fs. 26, se encuentra la razón, en que la sentencia "...se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley."; 2) El accionante para argumentar la cosa juzgada, indica que a fojas 339-342 del proceso de primera instancia, se han incorporado por la demandada Johnson Controls del Ecuador S.A, el auto resolutorio, de 16 de agosto de 2012, juicio de embargo y remate 353-2009, que dice: "...mediante la cual declara la validez y eficacia del pacto de reserva de dominio.". Posteriormente en este trámite, el 4 de enero de 2012, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de hecho interpuesto por Polebrook, ante la negativa de casación, respecto del auto dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. El 24 de abril de 2012, la Corte Constitucional, para el Periodo de Transición, mediante auto INADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0444-12, presentada por la accionante compañía Polebrook Internacional Inc. "...contra el auto emitido el 4 de enero de 2012 por la Sala de de lo civil, mercantil y familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de embargo y remate No. 1195-2011, que sigue Codorus Acceptance Corporation contra Exporklore S.A., mediante el cual se negó el recurso de hecho planteado por el accionante...", (fs. 49-55 del expediente de segunda instancia). Por lo cual, fundamenta que no ha sido citada legalmente y no ha interpuesto los recursos que le otorga la Ley.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.**- El accionante aduce que la vulneración de los derechos constitucionales radica en que la sentencia impugnada afecta la seguridad jurídica, debido proceso, porque va en contra del principio de cosa juzgada, al revocar la sentencia subida en grado que desconoce la existencia de cosa juzgada; que la sentencia impugnada no fue notificada y no pudo interponer los recursos que la Ley le otorga: "...la misma que al ser expedida el 24 de septiembre de 2012, a las 13H50 y notificada el 26 de septiembre de 2012 se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley, toda vez que al no haber sido legalmente citada mi representada en este proceso no se pudo interponer los recursos que le otorga la Ley,..."". **Pretensión.**- El accionante solicita que contra la sentencia impugnada se declare lo siguiente: "... es violatoria de derechos constitucionales y por tanto sin efecto y sin valor jurídico alguno..."; pide, "...en consecuencia ordene al Registrador Mercantil de Guayaquil, se deje sin efecto cualquier acto registral en relación al contrato de venta con reserva de dominio y cesión de derechos..."; "...y se disponga la reparación integral por el daño causado...". Solicita medida cautelar provisional amparado en el Art. 87 de la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "...por los graves perjuicios que causaría la ejecución del fallo impugnado, se sirvan



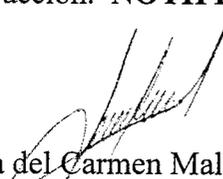


*suspender cualquier acto registral relacionado con el contrato de venta con reserva de dominio y cesión de derechos celebrado el 6 de noviembre del 2006 entre [...] CODORUS ACCEPTANCE CORPORATION, YORK INTERNATIONAL DEL ECUADOR C.A. y la compañía EXPORKLORE S.A. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes CONSIDERACIONES: PRIMERO.-* La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el inciso segundo del Art. cuarto innumerado agregado a continuación del Art. 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con fecha 22 de enero de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** Esta Sala se fundamenta en el Art. 10, inciso primero de la Constitución que establece: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*; el Art. 86, numeral 1 ibídem, que señala: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*. **TERCERO.-** Respecto de la presente acción, el Art. 94 de la Constitución de la República, establece: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*, adicionalmente, el Art. 437 del texto constitucional determina: *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”*, en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de la presente acción, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de Acción Extraordinaria de Protección presentada por el abogado Jaime Patricio Núñez Moreno, en calidad de procurador judicial de la compañía estadounidense Codorus Acceptance Corporation (antes Johnson Controls Financial Service Corporation), reúne

los requisitos establecidos en el Art. 437 de la Constitución de la República, y en los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, se **ADMITE** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección No. 0120-13-EP; y, se dispone proceder con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Marcelo Jaramillo Villa  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

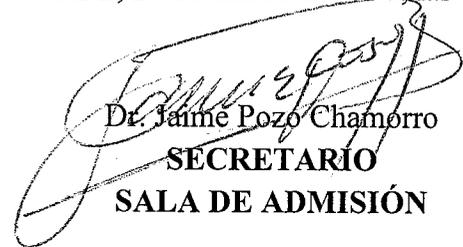


Dra. María del Carmen Maldonado S.  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Dra. Tatiana Ordeñana Sierra  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 27 de marzo de 2013, las 14:33.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**

/rml.